

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42967

Ref. Expediente N° NC2019/0001363

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 10274 de 2 de marzo de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió patente de invención a la creación denominada: “ANTICUERPOS HETERODIMÉRICOS QUE SE UNEN A CD3 Y A CD123”, con fundamento en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio cumplió con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la normatividad citada.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 16 de abril de 2021 con el N° NC2021/0004918, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, LABORATORIOS LEGRAND S.A., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Inobservancia del requisito de nivel inventivo consagrado en el artículo 18 de la Decisión 486

En primer lugar, la sociedad recurrente indica que: *“La solicitud no cumple con el Art. 18 de la Decisión 486 al ser evaluada por un Examinador técnico que no logra ubicarse en el nivel de un técnico medio versado en la materia reclamada, ya que únicamente se limita a mencionar que el documento Kuo S. et al., (2012), difiere de la solicitud en “las secuencias específicas de las doce regiones determinantes de complementariedad (CDR’s). Adicionalmente, estas diferencias no se encuentran sugeridas en el estado de la técnica y, como consecuencia de ello, se evidencia el efecto de proporcionar actividad anti leucémica en pacientes tratados con 1,3 y 2,3 mg/Kg del anti-CD123 x CD3 (denominado XmAb®14045) con un porcentaje de remisión completa o, con recuperación hematológica incompleta del 23%...”;* y por otro lado es completamente silencioso sobre los documentos WO2014145806 A2 y US2014/0302064 A1, citados en mi memorial de oposición”.

Además se expone en el memorial del recurso que: *“A este respecto, el Sr. Examinador pasa por alto que las seis secuencias CDRs del fragmento de unión al antígeno que se une a CD3, son idénticas a las del anticuerpo XENP 12243 H1.39 L1.47 incluidas en el documento WO2014110601 A1, y que las secuencias CDR del fragmento de unión al antígeno que se une a CD123, si bien no se divulgan en el documento Kuo S. et al., (2012), la estructura general del anticuerpo biespecífico que se une tanto a CD3 como a CD123, así como su función y actividad, sí eran divulgadas y por lo tanto no comprenden altura inventiva. Lo anterior debido a que el único esfuerzo consistió en secuenciar los*

Página 1 de 9

Ref. Expediente N° NC2019/0001363

dominios específicos alternativos, seleccionarlos e incluirlos en un anticuerpo biespecífico con actividad de unión a los mismos antígenos conocidos, cosa que ya había sido sugerida, como se observa en mi memorial de oposición, por los documentos WO2014110601, WO2014145806 y US20140302064”.

Adicionalmente, la sociedad recurrente argumenta que: “El documento titulado: “Xencor provides data updates on XmAb bispecific antibody programs and announces presentations at upcoming American Society of Hematology 2014 Annual Meeting”, publicado el 6 de noviembre de 2014, XP055255549, ya divulgaba anticuerpos biespecíficos que contienen una región heterodimérica Fc y que exhibe unión a CD3 y a CD123”.

Según la sociedad recurrente en la Resolución recurrida se: “(...) Desconoce las divulgaciones en las cuales se refleja la existencia de los anticuerpos biespecíficos que logran unirse tanto a CD3 como a CD123, así como el hecho de que en la técnica, las variaciones en sus CDRs son materia rutinaria que únicamente requiere el conocimiento de la diana terapéutica a la cual se unen, dichas secuencias constituyen una variación alternativa obvia para cualquier persona versada en la materia, con lo que el anticuerpo biespecífico definido en la reivindicación 1 no presenta altura inventiva sobre los anticuerpos biespecíficos del estado de la técnica realizando los reemplazos habituales en las cadenas ligeras y pesadas de dichos anticuerpos”.

Igualmente se afirma en el escrito de recurso que: “Las secuencias CDRs de SEQ ID NO: 405 y SEQ ID NO: 406 del fragmento scFv anti-CD3 XENP12243 H1.39_L1.47 (ver figura 26YY de WO2014110601) comprenden las 6 CDRs de forma idéntica a los fragmentos de unión al antígeno del scFV de la secuencia SEQ ID NO: 324 reivindicada y que se unen a CD3 en la solicitud”.

Asimismo, y de acuerdo con el criterio de la sociedad recurrente: “Las características estructurales del anticuerpo biespecífico reivindicado eran conocidas en sus características esenciales, y tal como es aceptado en la práctica de patentes, los 6 CDRs del anticuerpo biespecífico en los dominios de unión a CD3 son idénticos a los divulgados por el documento WO2014/110601”.

En este mismo sentido se establece en el escrito de recurso que: “El anticuerpo biespecífico de la solicitud, que se une a CD123 y un dominio adicional de unión a CD3 ya había sido divulgado de acuerdo con WO2014/110601, por lo que éste documento representa el estado de la técnica más cercano en un correcto análisis de nivel inventivo”.

Por lo mismo, se reafirma que: “El anticuerpo biespecífico de la solicitud era obvio a partir del documento WO2014/110601 que sugería la unión de anticuerpos anti-CD123 en un anticuerpo biespecífico con el anticuerpo anti-CD3 bajo secuencias ya conocidas para el momento de la presentación de la solicitud”; y sobre este mismo punto se discute que: “Dicha sugerencia era además conocida a partir del documento US2014302064 (ver párrafo [0168]) y el documento WO 2014/145806 A2 (ver párrafo [00190]), tal como lo presenté en mi escrito de oposición”.

A este respecto, también se indica en el escrito de recurso que: “La solicitud en estudio presenta las siguientes faltas por las cuales no merece obtener el privilegio de patente:

1. No se realizó un análisis de nivel inventivo en vista de las anterioridades citadas.

Ref. Expediente N° NC2019/0001363

2. Se desestimaron los documentos relevantes bajo el concepto únicamente de novedad y bajo un único documento.

3. Se pasa por alto que los cambios en las CDRs son obvios y rutinarios en la técnica”.

Falta de soporte descriptivo

En relación con el anticuerpo biespecífico reclamado la sociedad recurrente considera que este no cuenta con soporte descriptivo. Particularmente, se señala en el escrito de recurso que: “(...) Si bien las secuencias se encuentran separadamente en el listado de secuencias de la solicitud internacional WO2016086189, éstas no se incluyen en ninguno de los anticuerpos divulgados por la solicitud en estudio como el constructo de algún anticuerpo evaluado o reivindicado inicialmente”.

Sobre el análisis integral de la invención y sustento descriptivo, la sociedad recurrente insiste en que el alcance de la invención debe ser analizada como un todo junto con el soporte descriptivo, que debe contener como ejemplos la base razonable para todas las modalidades reclamadas.

Añade la sociedad recurrente que: “(...) El anticuerpo con la divulgación de las secuencias específicas de los dominios que se unen tanto a CD3 como a CD123 no se consideran sino una alternativa evidente para el técnico medio versado en la materia de incluir fragmentos funcionales en el anticuerpo biespecifico general y por lo tanto, no generan un salto cualitativo sobre el estado de la técnica, siendo únicamente su carácter diferenciador, las secuencias específicas, fácilmente identificables de forma rutinaria”.

Del mismo modo, se llama la atención de esta Oficina sobre el hecho de que: “(...) En la solicitud inicial no se incluían las secuencias reivindicadas, de hecho, la mayor parte de las secuencias incluían originalmente un numero de SEQ ID NO:XXX que no permitía identificar el alcance de lo reivindicado, siendo imposible en dicho momento establecer una comparación efectiva de lo reivindicado con el estado de la técnica”.

En cuanto a esta imprecisión en las secuencias de la descripción originalmente presentada, la sociedad recurrente expone que: “Aunque el listado de secuencias se encuentran en la solicitud internacional, en primer lugar bajo la solicitud colombiana inicial era imposible determinar las secuencias de interés en el momento de la publicación nacional, lo que habría desviado la atención de cualquier tercero hacia compuestos no relevantes; y en segundo lugar la solicitud original en ningun momento divulgaba un anticuerpo heterodimérico biespecifico que incluyera estas secuencias en un solo anticuerpo, por lo que no es posible concluir que la actividad de dicho anticuerpo así reclamado sea igual u homólogo a los anticuerpos biespecíficos evaluados en la solicitud. Por lo tanto, no es cierto que la solicitud cumpla con el requisito de soporte en la descripción”.

Ampliación de la materia inicialmente divulgada

Como un punto adicional, se explica en el escrito de recurso que la materia concedida corresponde con una aplicación de materia. Específicamente, se argumenta que: “El capítulo reivindicatorio incumple el Art. 34 de la D. 486 en tanto que secuencias SEQ ID NO: 440, SEQ ID NO: 441, SEQ ID NO: 442, SEQ ID NO: 444, SEQ ID NO: 445 y SEQ ID NO: 446 implican una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial, al no encontrarse reportadas en el tenor de las reivindicaciones, ni en la descripción de la misma solicitud. Lo anterior es claro al



Ref. Expediente N° NC2019/0001363

observar el Art. 51 de la D. 486 que menciona: “El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas”. Por lo tanto, la ampliación de la protección se da porque se ha modificado el objeto de protección involucrando secuencias y constructos que no habían sido contemplados inicialmente como objeto de dicha protección”.

Falta de efectividad del anticuerpo concedido CD3 y CD123

Como punto final, se manifiesta en el escrito de recurso que para un correcto análisis de nivel inventivo se debe valorar el efecto técnico y sobre esto se argumenta que: *“De una lectura apropiada de la solicitud, se observa no existen resultados a partir de un anticuerpo con las características de incluir las secuencias de unión a CD123 VHCDR1 de SEQ ID NO: 440, VHCDR2 de SEQ ID NO: 441, VHCDR3 de SEQ ID NO: 442; VLCDR1 de SEQ ID NO: 444, VLCDR2 de SEQ ID NO: 445, y VLCDR3 de SEQ ID NO: 446; en donde dicho dominio de unión CD3 comprende una VH que comprende una VHCDR1 de SEQ ID NO: 2, 11, 20, 29, 38 o 47, una VHCDR2 de SEQ ID NO: 3, 12, 21, 30, 39 o 48, RIRSKYNNYATAYADSVKG o RIRSKANNYATAYADSVKG, y una VHCDR3 de SEQ ID NO: 4, 13, 22, 31, 40 o 49, HGNFGPSYVSWFAY, HGNFGESYVSWFAY, (...) HGNFGDQYVSWFAY, (...) HGNFGDEYVSWFDY, (...) HGNFGDQYVSWFDY o HGNFGASYVSWFAY; y una VL que comprende una VLCDR1 de SEQ ID NO: 6, 15, 24, 33, 42 o 51, una VLCDR2 de SEQ ID NO: 7, 16, 25, 34, 43 o 52, y una VLCDR3 de SEQ ID NO: 8, 17, 26, 35, 44 o 53, por lo que no es posible concluir que el efecto de los anticuerpos de la solicitud es ventajoso respecto al estado de la técnica”.*

Finalmente, se concluye que: *“Como se observa, la cantidad de secuencias posibles, y combinaciones entre las mismas, además de no haber sido evaluadas, establecen de facto que los dominios de unión a CD123 identificables por dichas secuencias, no tienen un criterio único más que su propia funcionalidad, sabiendo además que la actividad específica de unión se da para cada estructura y puede comprender diferencias profundas dependiendo de la selección de CDRs específica, por lo que el problema técnico objetivo, consistirá como es claro, en la provisión de anticuerpos biespecíficos alternativos que se unen a CD3 con las secuencias específicas conocidas y CD123; y cuya resolución es obvia a partir de los documentos citados”.*

Que luego de realizar el traslado de pruebas correspondiente mediante el Oficio N° 15741 del 04 de octubre de 2021, la sociedad solicitante no presentó escrito de respuesta al recurso presentado por la sociedad Opositora.

Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso” se procede como sigue:

Objeto de la invención

La solicitud en estudio proporciona un anticuerpo heterodimérico que comprende: a) un dominio de unión CD3; b) un dominio de unión CD123; c) un primer dominio Fc y un segundo dominio Fc; en donde dicho dominio de unión CD123 comprende un dominio



Ref. Expediente N° NC2019/0001363

pesado variable que comprende una VHCDR1 de SEQ ID NO: 440, una VHCDR2 de SEQ ID NO: 441, y una VHCDR3 de SEQ ID NO: 442; y un dominio ligero variable que comprende una VLCDR1 de SEQ ID NO: 444, una VLCDR2 de SEQ ID NO: 445, y una VLCDR3 de SEQ ID NO: 446.

Particularmente, la solicitud objeto de revisión en su último capítulo reivindicatorio define:
Un anticuerpo heterodimérico que comprende:

- a) un dominio de unión CD3;
- b) un dominio de unión CD123; y
- c) un primer dominio Fc y un segundo dominio Fc;
en donde dicho dominio de unión CD123 comprende un dominio pesado variable (VH) que comprende una VHCDR1 de SEQ ID NO: 440, una VHCDR2 de SEQ ID NO: 441, y una VHCDR3 de SEQ ID NO: 442; y un dominio ligero variable (VL) que comprende una VLCDR1 de SEQ ID NO: 444, una VLCDR2 de SEQ ID NO: 445, y una VLCDR3 de SEQ ID NO: 446; en donde dicho dominio de unión CD3 comprende una VH que comprende una VHCDR1 de SEQ ID NO: 2, 11, 20, 29, 38 o 47, una VHCDR2 de SEQ ID NO: 3, 12, 21, 30, 39 o 48, RIRSKYNNYATAYADSVKG o RIRSKANNYATAYADSVKG, y una VHCDR3 de SEQ ID NO: 4, 13, 22, 31, 40 o 49, HGNFGPSYVSWFAY, HGNFGESYVSWFAY, HGNFGQSYVSWFAY, HGNFGDNYVSWFAY, HGNFGDQYVSWFAY, HGNFGASYVSWFDY, HGNFGQSYVSWFDY, HGNFGDEYVSWFDY, HGNFGDNYVSWFDY, HGNFGDPYVSWFDY, HGNFGDQYVSWFDY o HGNFGASYVSWFAY; y una VL que comprende una VLCDR1 de SEQ ID NO: 6, 15, 24, 33, 42 o 51, una VLCDR2 de SEQ ID NO: 7, 16, 25, 34, 43 o 52, y una VLCDR3 de SEQ ID NO: 8, 17, 26, 35, 44 o 53.

El objetivo principal de la invención comprende el diseño de anticuerpos heterodímeros humanizados con estabilidad optimizada en formato mAb-Fv conforme a la Figura 1, donde un monómero comprende una primera cadena pesada que comprende un primer dominio pesado variable, un dominio CH1 y un dominio Fc, con un scFv que comprende un dominio ligero variable de scFv, un enlazador de scFv y un dominio pesado variable de scFv. Donde el scFv está unidos covalentemente entre el extremo C del dominio CH1 del dominio constante pesado y el extremo N del primer dominio Fc usando enlazadores de dominios (Pág. 79 de la Descripción).

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2019/0001363 de 14 de febrero de 2019, como una solicitud divisional del trámite NC2017/0005388. El solicitante fue requerido en dos (2) oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 856 de 22 de enero de 2020 y Oficio N° 7977 de 3 de julio de 2020.

En el primer requerimiento comunicado en el Oficio N° 1856 de 22 de enero de 2020, la Oficina evaluó un capítulo reivindicatorio conformado por 4 reivindicaciones radicado bajo el N° NC2018/0008338 del 08 de agosto de 2018, frente al cual fueron trasladadas objeciones sobre la claridad, concisión y sustento de las reivindicaciones 1 y 2. Asimismo, en este requerimiento, se consideró que la descripción no cumplía con las prescripciones del artículo 28 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, se sugirió un

Ref. Expediente N° NC2019/0001363

nuevo título para la solicitud y se requirió la presentación de un nuevo listado de secuencias. Además, en relación con la patentabilidad, en el citado Oficio se indicó que la materia de las reivindicaciones 1 a 4 carecía de nivel inventivo a la luz de las divulgaciones del documento D1 (Kuo S., et al, Protein Engineering, Design & Selection).

Frente a las anteriores objeciones, la sociedad solicitante presentó un capítulo reivindicatorio modificado, conformado por 24 reivindicaciones dirigidas a anticuerpo heterodimérico, , sus composiciones asociadas, la célula que comprende un ácido nucleico relacionado y el método de preparación de dicho anticuerpo, mediante radicado bajo el N° NC2019/0001363 del 26 de mayo de 2020. Revisada la respuesta, la Oficina consideró formular un segundo requerimiento de fondo comunicado en el Oficio N° 7977 de 3 de julio de 2020, en el cual se mantuvo la objeción en relación con la falta de claridad, falta de sustento de las reivindicaciones y se observó el solapamiento de materia, en el caso de la materia consignada en las reivindicaciones 17 a 24, frente a la solicitud parental tramitada bajo el radicado NC2017/0005388.

Como respuesta al segundo requerimiento de fondo, la sociedad solicitante presentó modificaciones al capítulo reivindicatorio radicadas bajo el N° NC2019/0001363 el 01 de octubre de 2020. El pliego reivindicatorio conformado por un total de 23 reivindicaciones se dirigía a un anticuerpo heterodimérico definido por sus secuencias específicas de región variable de cadena pesada (VH) y de región variable de cadena ligera (VL), así como por las regiones determinantes de complementariedad (CDRs), los dominios Fc y por su capacidad de reconocer CD3 y CD123, sus composiciones asociadas, la célula que comprende un ácido nucleico relacionado y el método de preparación de dicho anticuerpo.

Con base en las actuaciones de la sociedad solicitante y las reivindicaciones modificadas, esta Superintendencia otorgó el privilegio de patente de invención solicitado para las reivindicaciones 1 a 23 incluidas en el radicado N° NC2019/0001363 el día el 01 de octubre de 2020, mediante Resolución N° 10274 del 02 de marzo de 2021.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

*Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.
(...).*

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.

Sobre el sustento descriptivo de las reivindicaciones concedidas

En relación con los argumentos expuestos por la sociedad recurrente sobre la falta de sustento de las reivindicaciones concedidas, esta Oficina, al verificar la memoria descriptiva de la solicitud originalmente presentada, considera que la materia concedida se encuentra divulgada y, por lo tanto, racionalmente sustentada en la divulgación de la invención originalmente allegada; específicamente, el pliego reivindicatorio concedido se ilustra de manera amplia y suficiente en la descripción general y detallada. Igualmente, de la verificación realizada se advierte que el anticuerpo definido en la Reivindicación 1 concedida cuenta con soporte concreto y completo en las figuras 106 y 123, el listado de secuencias, los ejemplos, entre otros, y sus modificaciones tal como reposan en los documentos relacionados en el presente trámite.

Cumplimiento del requisito de nivel inventivo

Esta Oficina verificó todos los argumentos y anterioridades citadas por la sociedad opositora, específicamente aquellos relacionados con los documentos WO2014145806 y US20140302064 que se refieren a anticuerpos biespecíficos con regiones Fc heterodiméricas.

Como ya se indicó en el trámite administrativo, el documento WO2014145806 enseña anticuerpos heterodiméricos que incluyen un primer monómero que comprenden una primera cadena pesada y un dominio constante Fc que se une a un primer antígeno y un segundo monómero que comprende una segunda región constante Fc y un segundo dominio de unión a un segundo antígeno; y el documento US20140302064 enseña secuencias de regiones variables optimizadas anti- CD3 para su uso en una variedad de formatos biespecíficos incluyendo aquellas que utilizan componentes scFcv.

De la revisión de estos documentos se confirma que todas las anterioridades trasladadas por la sociedad recurrente en el presente trámite, incluidos los documentos WO2014145806 y US20140302064 se refieren a anticuerpos biespecíficos con regiones Fc heterodiméricas que no anticipan la combinación reclamada en la reivindicación 1 concedida. Si bien es cierto que estos documentos indican dos antígenos objetivo, incluyendo en uno de los casos dentro de las opciones para el segundo antígeno el CD123, también es cierto que no existe sugerencia alguna en ninguno de los documentos sobre la especificidad requerida para la conformación de un anticuerpo biespecífico de unión a los dos dominios CD3 y CD123, de forma simultánea y por medio del diseño de un anticuerpo definido de acuerdo con la reivindicación 1 concedida, conforme al radicado bajo el N° NC2019/0001363 del 01 de octubre de 2020.

Por lo tanto y luego de la revisión de los documentos citados por la sociedad recurrente, se puede concluir que de las múltiples opciones posibles para el segundo antígeno a reconocer, dentro de las cuales se menciona a CD123, no es posible derivar el objeto de la reivindicación 1 y que es cierto que no existe sugerencia clara o explícita de alguna modalidad particular que comprenda un anticuerpo biespecífico de unión a CD3 y CD123, mucho menos con la especificidad indicada en la reivindicación 1 concedida.

Resolución N° 42967

Ref. Expediente N° NC2019/0001363

De igual manera, al revisar el documento WO2014/110601 se advierte que efectivamente tampoco anticipa la estructura de las secuencias caracterizadas en la reivindicación concedida.

Sobre la revisión del estado de la técnica y en específico de aquel citado por la sociedad recurrente, vale la pena destacar que esta Oficina no pasó por alto ninguno de los documentos citados durante el procedimiento de oposición y que, por el contrario, de su revisión se estimó que, por sus vacíos en cuanto a la divulgación de un anticuerpo biespecífico de unión a CD3 y CD123, no debían considerarse como arte previo más cercano o relevante para elevar una objeción válida en relación con el mérito inventivo de la solicitud, dadas las diferencias estructurales tan marcadas.

Por otra parte, la sociedad recurrente presenta en el escrito de recurso la tabla 1, en la que se incluye una comparación de la secuencia SEQ ID No. 323 y las secuencias 2, 3, 4 y 6, 7 y 8. Para claridad, en esta revisión se precisa que la SED ID No. 323 no hace parte del alcance de la reivindicación 1 concedida en este caso y que las secuencias incluidas en la tabla tampoco corresponden en numeración o estructura con las incluidas en las definiciones del anticuerpo CD-3 / CD-123 concedido según la Resolución N° 10274 del 02 de marzo de 2021. Así las cosas, no es aceptable el argumento de la sociedad recurrente que se refiere a dicha comparación y en cualquier caso no es cierto que las características estructurales del anticuerpo biespecífico reivindicado fuesen conocidas en sus características esenciales y en especial que hubiesen sido divulgadas en el documento WO2014/110601.

De tal suerte y como se ha observado, las divulgaciones del arte previo, incluido el documento WO2014/110601 no anticipan las definiciones incluidas en la reivindicación 1 concedida y los cambios en las CDRs no se estiman como obvios ni rutinarios en la técnica, a la luz de los documentos citados y las divulgaciones seleccionadas como relevantes.

Finalmente, esta Oficina reitera que las definiciones de la reivindicación 1 concedida tienen entero sustento en la descripción originalmente allegada y que en estos mismos documentos y en todo el trámite administrativo se demostró el aporte realizado por la invención concedida, por cuanto la materia objeto de patente no se encuentra sugerida en el arte previo. Además, se probó cómo la especificidad reclamada en la Reivindicación corresponde con un anticuerpo con un potencial terapéutico diferencial para el tratamiento de Leucemia Mieloide Aguda en pacientes refractarios y con recidiva.

Asimismo, se observa que cualquier falencia formal sobre el listado de secuencias y su numeración fue subsanada en el trámite administrativo.

En ese orden de ideas, se reitera que el objeto reivindicado tiene entero sustento en la descripción y cumple con todos los requisitos de patentabilidad, por lo tanto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

Resolución N° 42967

Ref. Expediente N° NC2019/0001363

RESUELVE

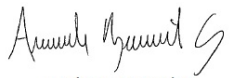
ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 10274 de 2 de marzo de 2021, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad XENCOR INC., en calidad de solicitante, y a LABORATORIOS LEGRAND S.A., en calidad de opositora, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 6 de julio de 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2022.07.06
17:04:25 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

